



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control	Repetición
Demandante	Nación / Ministerio de Educación
Demandado	Leonardo José Rivera Varilla
Radicado	23001333300820230011400

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, mediante auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, en consecuencia, resulta procedente avocar el conocimiento del mismo y continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Revisada la demanda, se encuentra que la parte demandante reseña que el señor Leonardo José Rivera Varilla, en su calidad de secretario de educación del departamento de Córdoba, intervino en el trámite de reconocimiento de las cesantías a un docente. Sin embargo, ese reconocimiento fue extemporáneo, por lo que se condenó a la entidad al pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, mediante vía administrativa. Adujo que el pago se realizó el 18 de marzo de 2021. Pretende entonces que se declare civil y patrimonialmente responsable al demandante y se le condene al reembolso de la suma de \$10.748.361.

Pues bien, el medio de control de repetición es una herramienta civil de carácter patrimonial, prevista en el artículo 90 de la Constitución Política, así como en el artículo 142 del CPACA, en la Ley 678 de 2001 y en las modificaciones introducidas por la Ley 2195 de 2022. Esta pretensión autónoma debe ser ejercida por el Estado cuando su patrimonio ha resultado comprometido, como consecuencia de los daños antijurídicos causados por las acciones u omisiones dolosas o gravemente culposas de los agentes o exagentes de los cuales se sirvió para satisfacer los fines que la Constitución Política ordena.

Revisada esta normatividad, se tiene que uno de los requisitos o presupuestos especiales de este medio de control es la existencia de una obligación a cargo del Estado producto de una condena judicial, una conciliación o cualquier otra forma de terminación de un conflicto. Cuando el Legislador se refiere a una *“condena judicial, una conciliación o cualquier otra forma de terminación de un conflicto”*, quiere decir que debe mediar en estricto sentido una providencia condenatoria emanada de una autoridad judicial, bien sea, auto o sentencia, mediante la cual se condene, apruebe una conciliación o termine un conflicto contra la entidad demandante.

En el presente asunto, revisados los documentos aportados con la demanda, se echa de menos la respectiva providencia judicial -debidamente ejecutoriada- mediante la cual haya resultado condenada La Nación / Ministerio de Educación Nacional, haya conciliado o se hubiere terminado un conflicto, y en la que estuviera involucrado el accionado con relación a los hechos descritos en la demanda.

Por lo que se inadmitirá la demanda para que en el término de 10 días la actora subsane este yerro y aporte los documentos que acrediten este requisito, so pena de rechazo.



En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda. En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días, subsane el yerro advertido en precedencia, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado con la C.C. No. 76.328.346 de Popayán y T.P. No. 151.741 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5e74964dce46c872f4e2765d00b30345e988a554ede8306f32ca0af0034355**

Documento generado en 19/02/2024 10:23:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DECIDE VINCULACIÓN DE TERCERO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Tany Julieth Ortega Ibañez
Demandado	Municipio de Moñitos
Radicado	23001333300920230007200

Mediante memorial allegado el 06 de febrero de los corrientes, la señora Luisa Fernanda Villalba Cuadrado solicita su vinculación a este proceso con el fin de tener la oportunidad de contestar la demanda. Sustenta su solicitud en el hecho que, como nueva titular del cargo de Comisaria de Familia, Código 202, grado 04 del municipio de Moñitos (Córdoba), le asiste interés en el resultado de ese proceso.

Para demostrar su aseveración adjunta copia del decreto No. 0066 del 08 de agosto de 2022, mediante el cual se efectuó su nombramiento en provisionalidad como Comisaria de Familia del municipio de Moñitos y del acta de posesión No. 065 del 08 de agosto de 2022.

Invoca como sustento jurídico de su petición el artículo 61 del CGP que trata del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Pues bien, contrario a lo expuesto por la señora Luisa Fernanda Villalba, para el Despacho no se evidencia que entre la parte demandada y la mencionada se configure un litisconsorcio necesario, esto es, no se avizora una relación única e inescindible que impida emitir un pronunciamiento de fondo en el presente asunto sin la vinculación de la referida persona natural.

Frente a ello es menester señalar que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, en tratándose de los procesos de nulidad contra actos administrativos, como lo es el de la referencia, quienes deben comparecer como parte demandada son: “[...] las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que intervinieron en la autoría o expedición del acto administrativo -capacidad para ser parte-, las cuales actuarán en el proceso judicial por intermedio de la persona de mayor jerarquía de cada entidad que expidió el acto -representación- [...]”. Asimismo, es importante aclarar que dicha autoría o expedición del acto se materializa con la suscripción o firma del funcionario o funcionarios en el acto administrativo, los cuales obraron en nombre y representación de las respectivas entidades públicas o de los particulares que cumplen funciones públicas, es decir, que los únicos llamados a comparecer al proceso judicial, como parte demandada, son los representantes de las autoridades públicas que suscribieron el acto administrativo enjuiciado¹.

En atención a las anteriores premisas, para el Despacho es claro que en el presente caso sí se encuentra debidamente integrado el extremo demandado, por cuanto el único funcionario que suscribió el acto acusado es el Alcalde Municipal de Moñitos y, en esa medida, es la entidad territorial la llamada a defender la legalidad del acto demandado.

Ahora, cuestión distinta es que con la salida de la demandante del cargo hayan ingresado en su reemplazo nuevos servidores públicos, lo cual da lugar a que dichas personas naturales puedan ser vinculadas al proceso, pero en calidad de terceros con interés directo y no como litisconsortes necesarios.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 3 de diciembre de 2021, radicado No. 11001-03-24-000-2017-00186-00, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.



Siendo ello así, se advierte que las personas que reemplacen en lo sucesivo a la demandante en el cargo de Comisaria de Familia, Código 202, Grado 04, de la planta de personal de la alcaldía de Moñitos, no cuentan con la calidad de litisconsortes necesarios en este proceso, comoquiera que no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 61 del CGP, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 del CPACA, toda vez que -efectivamente- su no comparecencia en el presente trámite procesal no constituye un impedimento para que el juez profiera sentencia, ni tampoco existen relaciones o actos jurídicos inescindibles respecto de los cuales haya que decidirse de manera uniforme respecto de éstos.

Esta unidad judicial considera que la señora Luisa Fernanda Villalba Cuadrado y/o quienes la reemplacen en el cargo, pueden vincularse al proceso como terceros con interés directo, pues su intervención encuadra con lo estipulado en los artículos 224 del CPACA y el 71 del CGP, habida cuenta que, como se dijo, el extremo demandado se encuentra debidamente integrado con la comparecencia del Municipio de Moñitos; además, porque no se puede suspender indefinidamente el proceso hasta que se le notifique personalmente del auto admisorio a cada uno de los servidores públicos que continuamente sean designados en ese cargo, pues, en primer lugar, no son litisconsortes necesarios y, en segundo lugar, se llegaría al absurdo de mantener vigente el proceso de forma indeterminada dependiendo de los nombramientos que haga la entidad en dicho cargo.

En consecuencia, se tendrá como tercera coadyuvante o impugnadora a la señora Luisa Fernanda Villalba Cuadrado, conforme a las reglas de los artículos 224 del CPACA² y 71 del CGP (en lo no regulado), y a quienes en lo sucesivo eventualmente la reemplacen en el cargo mencionado en precedencia; y no se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda pues pueden intervenir en el proceso en el estado en que se encuentre, desde el auto admisorio de la demanda hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial.

No obstante, en aras de garantizar su derecho de defensa y contradicción, se ordenará que, por secretaría, se le comparta el enlace del expediente electrónico a la señora Villalba Cuadrado para efectos que pueda intervenir en el presente proceso, hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Tener a la señora Luisa Fernanda Villalba Cuadrado como tercera coadyuvante o impugnadora dentro de este proceso, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Se ordena que, por secretaría, se le comparta el enlace de acceso al expediente electrónico a la señora Luisa Fernanda Villalba Cuadrado y/o a su apoderada, para efectos de garantizar su intervención en el presente proceso, dentro de los plazos consagrados en el artículo 224 del CPACA.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la doctora Lina María Salgado Tirado, identificada con la C.C. No. 1.066.185.699 y T.P. No. 357.697 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora Luisa Fernanda Villalba Cuadrado, en los términos del poder conferido.

² ARTÍCULO 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum. El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio. (...)."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co , además advertir a las partes que, salvo las excepciones de ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c18923d756df519d679e86a672ad9af325104b8e395ff340adefb606d74259**

Documento generado en 19/02/2024 10:23:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ORDENA ADECUAR DEMANDA

Medio de control	Por definir
Demandante	Orlando Manuel Ortiz Rosso
Demandado	I.E. Instituto Técnico Agrícola de Lorica (Municipio de Lorica)
Radicado	23001333301020230006400

Verificado el expediente, se observa que, en general, la demanda y el poder se encuentran dirigidos a un juez civil del circuito, así como que las pretensiones son las propias del proceso ordinario laboral, sin que se avizore cuál sería el medio de control incoado por el actor y/o los actos administrativos acusados.

Así las cosas, se ordenará requerir a la parte demandante para que en el término de diez (10) días adecúe la presente demanda a las exigencias contenidas para el medio de control previsto para esta jurisdicción, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, con el ánimo de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia y evitar posibles nulidades procesales o fallos inhibitorios, establecer una correcta fijación del litigio que atienda a la verdadera voluntad de las partes, así como la verificación del cumplimiento de los presupuestos y requisitos previos de la demanda (requisitos de procedibilidad, caducidad, formalidades, etc.) que son propios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días, adecúe la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con las consideraciones reseñadas en precedencia.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbef8c947519bfaa85a95286e1fcf23c44a324f1e83ae82474d81adf0efb0765**

Documento generado en 19/02/2024 10:23:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Fernando Mosquera Pérez
Demandado	E.S.E Camu Chima Córdoba
Radicado	23001333301020230009100

Verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Fernando Mosquera Pérez contra la E.S.E Camu Chima Córdoba, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión al representante legal de la E.S.E Camu Chima Córdoba¹, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas art. 199 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante², como lo indica el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor Abelardo Antonio Páez Mercado, identificado con la C.C. No. 1.067.926.994 y acreditado con la T.P. No 351.132 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

¹ notificacionesjudiciales@esecamuchima-cordoba.gov.co , gerencia@esecamuchima-cordoba.gov.co

² pradaypaezabogados@outlook.es

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60993b28079405cecec4c523eab320d07fe1d6e7b0d91a54792b7e051200df14**

Documento generado en 19/02/2024 10:23:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Astrid Elena Nuñez Banquet
Demandado	Nación / Ministerio de Educación - FOMAG
Radicado	23001333301020230009400

Verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada Astrid Elena Nuñez Banquet contra la Nación / Ministerio de Educación / Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión al representante legal de la Nación / Ministerio de Educación / Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio¹, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas art. 199 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante², como lo indica el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 y acreditada con la T.P. No 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos

¹ ojuridica@mineducacion.gov.co , notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , notjudicial@fiduprevisora.com.co

² asnuba@hotmail.com , lopezquinteromonteria@gmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c609ff9acc217111077522573d889487dc9ced48cdad3e3037b213ccb0557e**

Documento generado en 19/02/2024 10:23:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Jesús Álvaro Caicedo González
Demandado	Departamento de Córdoba
Radicado	23001333301020230010400

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la demanda carece de uno de los requisitos que consagra la ley para su admisión, como es:

- No se evidencia la constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de forma simultánea al momento -o previo- de la presentación de la misma (numeral 8, artículo 162, CPACA).

En consecuencia, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda. En consecuencia, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días a fin de que subsane el yerro advertido en precedencia, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14755d454f754e1fdc11a8581ceb11f9726eb8df5133f6eb4086514bc87f13f**

Documento generado en 19/02/2024 10:23:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Hazael Antonio Negrete Doria
Demandado	E.S.E Camu San Pelayo
Radicado	23001333301020230015200

Mediante auto del 11 de diciembre de 2023, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por el incumplimiento de uno de los requisitos que consagra la ley para su admisión. Luego, a través de escrito del 14 de noviembre de 2023, la parte actora acreditó la subsanación de los yerros advertidos.

En virtud de lo anterior, por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Hazael Antonio Negrete Doria contra la E.S.E Camu San Pelayo, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: Por secretaría, notificar personalmente esta decisión al representante legal la E.S.E Camu San Pelayo¹, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas art. 199 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante², como lo indica el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor Adrián Antonio Arrieta Hernández, identificado con la C.C. No 1.066.517.309 y T.P. No. 261.684 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto

¹ Esecamudesanpelayo2006@yahoo.es

² neysusy@gmail.com , adrian18910@hotmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a24717658d00446ca63c7d6b22a5059adaed68d471c8f9cbd1697ca9acedfce**

Documento generado en 19/02/2024 10:23:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control	Repetición
Demandante	Nación – Ministerio de Educación
Demandado	Leonardo José Rivera Varilla
Radicado	23001333301020230016500

Revisada la demanda, se encuentra que la parte demandante reseña que, el señor Leonardo José Rivera Varilla, en su calidad de secretario de Educación del Departamento de Córdoba, intervino en el trámite de reconocimiento de las cesantías a un docente. Sin embargo, ese reconocimiento fue extemporáneo, por lo que se condenó a la entidad al pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006. Además, adujo que el pago se puso a disposición de la docente el 29 de septiembre de 2021 y fue cobrado el 01 de octubre de 2021. Pretende entonces que se declare civil y patrimonialmente responsable al demandante y se le condene al reembolso de la suma de \$13.652.940.

Pues bien, el medio de control de repetición es una herramienta civil de carácter patrimonial, prevista en el artículo 90 de la Constitución Política, así como en el artículo 142 del CPACA, en la Ley 678 de 2001 y en las modificaciones introducidas por la Ley 2195 de 2022. Esta pretensión autónoma debe ser ejercida por el Estado cuando su patrimonio ha resultado comprometido, como consecuencia de los daños antijurídicos causados por las acciones u omisiones dolosas o gravemente culposas de los agentes o exagentes de los cuales se sirvió para satisfacer los fines que la Constitución Política ordena.

Revisada esta normatividad, se tiene que uno de los requisitos o presupuestos especiales de este medio de control es la existencia de una obligación a cargo del Estado producto de una condena judicial, una conciliación o cualquier otra forma de terminación de un conflicto. Cuando el Legislador se refiere a una *“condena judicial, una conciliación o cualquier otra forma de terminación de un conflicto”*, quiere decir que debe mediar en estricto sentido una providencia condenatoria emanada de una autoridad judicial, bien sea, auto o sentencia, mediante la cual se condene, apruebe una conciliación o termine un conflicto contra la entidad demandante.

En el presente asunto, revisados los documentos aportados con la demanda, se echa de menos la respectiva providencia judicial -debidamente ejecutoriada- mediante la cual haya resultado condenada La Nación / Ministerio de Educación Nacional, haya conciliado, o hubiere terminado un conflicto, y en la que estuviera involucrado el accionado con relación a los hechos descritos en la demanda.

Por lo que se inadmitirá la demanda para que en el término de 10 días la actora subsane este yerro y aporte los documentos que acrediten este requisito, so pena de rechazo.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda. En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días, subsane el yerro advertido en precedencia, so pena de rechazo de la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado con la C.C. No. 76.328.346 de Popayán y T.P. No. 151.741 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0294bcddc24501facf132de2ae7b740f051e50dee92a0b4d3ca164fac2bbc5d8

Documento generado en 19/02/2024 10:23:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ORDENA ADECUAR DEMANDA

Medio de control	Por definir
Demandante	Rosiris Margarita Ayazo Romano
Demandados	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP
Radicado	23001333301020230016800

Verificado el expediente, se observa que, en general, la demanda y el poder se encuentran dirigidos a un juez laboral del circuito, así como que las pretensiones son las propias del proceso ordinario laboral, sin que se avizore cuál sería el medio de control incoado por el actor y/o los actos administrativos acusados.

Así las cosas, se ordenará requerir a la parte demandante para que en el término de diez (10) días adecúe la presente demanda a las exigencias contenidas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto para esta jurisdicción, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, con el ánimo de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia y evitar posibles nulidades procesales o fallos inhibitorios, establecer una correcta fijación del litigio que atienda a la verdadera voluntad de las partes, así como la verificación del cumplimiento de los presupuestos y requisitos previos de la demanda (requisitos de procedibilidad, caducidad, formalidades, etc.) que son propios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días, adecúe la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con las consideraciones reseñadas en precedencia.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b388546cb918073dae7ef3acf5cc30530bcab12651b0f697d2d52b173547f28**

Documento generado en 19/02/2024 04:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Oyolvis María Padilla Ramírez
Demandados	Nación / Ministerio de Defensa Nacional
Radicado	23001333301020230016900

Verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Oyolvis María Padilla Ramírez contra la Nación / Ministerio de Defensa Nacional, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión al representante legal de la Nación / Ministerio de Defensa Nacional¹, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA².

CUARTO: Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor Yessit Romario Tuiran Almanza, identificado con la C.C. 1.068.664.313 y T.P. No. 260.224 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

¹ usuarios@mindefensa.gov.co , ciudadano@armada.mil.co

² oyolvispadilla@gmail.com , yessit.tuiran@gmail.com

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7842488d6b0a0e3cd692083b8272a31374278d1e76f6a2769cc5e8060e7bb7b**

Documento generado en 19/02/2024 10:23:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Demetria Vásquez Jaraba
Demandados	Municipio de Montería
Radicado	23001333301020230017200

Verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Demetria Vásquez Jaraba contra el Municipio de Montería, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión al representante legal del Municipio de Montería ¹, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.²

CUARTO: Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor Francisco Rafael Meléndez Lora, identificado con la C.C. 73.240 y T.P. No. 78.693.150 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SEPTIMO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

¹ ajuridico@monteria.gov.co

² melendezf@hotmail.com

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f881044e2c8d6f0035807ad11bef55242eaa6f2beda6bfd37ad59c1425fb817**

Documento generado en 19/02/2024 10:23:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Andrés David Calle Aguas y Otros
Demandado	Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (C.V.S.)
Radicado	23001333301020230020700

Verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por los señores Andrés David Calle Aguas, Gabriel Enrique Calle Aguas y la señora Carmen María Aguas Villalba contra la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (C.V.S.), dándole el trámite del proceso ordinario consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en el proceso judicial de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, notificar personalmente esta decisión al representante legal de Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (C.V.S.)¹, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA².

CUARTO: Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor Javier de la Hoz, identificado con la C.C. 78.753.094 y T.P. No. 102.695 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

¹ cvs@cvs.gov.co, notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

² javierdelahoz@savvialegal.com

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a6edb8a40542c643179e815ec84bc84fd449075aa33ee280c34eb375582f3bf**

Documento generado en 19/02/2024 10:23:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Andrés David Calle Aguas y Otros
Demandado	Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (C.V.S.)
Radicado	23001333301020230020700

La parte demandante -en su escrito de demanda- solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los actos administrativos acusados.

En virtud de lo anterior, es dable darle aplicación al artículo 233 del CPACA y correrle traslado a la parte demandada para que se pronuncie de dicha solicitud por el término de cinco días.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado a la entidad demandada por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional incoada por la parte demandante en su escrito de demanda, conforme a lo previsto en el artículo 233 del CPACA.

SEGUNDO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de6c8e4832a2f85b419051a46bf659fe7aec35da0bfe76212a350e32d862c49**

Documento generado en 19/02/2024 10:23:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO REMITE PROCESO A JUZGADO TRANSITORIO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Álvaro Acosta Gómez
Demandado	Nación / Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Radicado	23001333301020240005700

Por reparto correspondió el proceso de la referencia, en el cual se pretende de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el reconocimiento de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 como factor salarial.

Sería del caso declararme impedido para conocer del presente asunto, no obstante, en virtud del Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, “por cual se crean despachos y cargos transitorios en tribunales y juzgados a nivel nacional”, que dispuso la creación del Juzgado 403 Transitorio Administrativo de Montería para conocer de los procesos por reparto y en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a partir del 05 de febrero hasta el 13 de diciembre de 2024.

En consecuencia, se dará cumplimiento del Acuerdo antes señalado, ordenándose remitir en forma inmediata este expediente al Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Montería.

En consecuencia, se dará cumplimiento del Acuerdo antes señalado, ordenándose remitir en forma inmediata este expediente al Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Montería.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Remitir en forma inmediata el presente expediente al Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Montería para su conocimiento.

SEGUNDO: Déjense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab767bd86e7e221a06eb8f9c2c9c54d516edb5c8bf958a777eee22bd6da2f3d**

Documento generado en 19/02/2024 03:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO FIJA FECHA DE CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Teresita de Jesús Vergara
Demandado	UGPP
Radicado	23001333300120180007500

Verificado el estado actual del proceso, se hace necesario fijar la fecha para continuar con la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en la cual el apoderado de la parte demandada deberá aportar la constancia expedida por su Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo ordenado en la audiencia del pasado 30 de noviembre de 2023.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para continuar con la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el diecisiete (17) de abril de 2024, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la UGPP para que allegue a dicha diligencia judicial la constancia expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial para el caso concreto.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5c3bdf15f182fa8d5a218d7b493300383cb4e9d5e63eb082e1f5fd492b6f2**

Documento generado en 19/02/2024 10:23:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Elodia del Carmen Madera Torres
Demandado	Departamento de Córdoba
Radicado	23001333300120220085500

Mediante auto del 31 de octubre de 2023, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por el incumplimiento de varios requisitos que consagra la ley para su admisión. Luego, a través de escrito del 25 de octubre de 2023, la parte actora acreditó la subsanación de los yerros advertidos.

En virtud de lo anterior, por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Elodia del Carmen Madera Torres, contra el Departamento de Córdoba, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaria, notificar personalmente esta decisión al representante legal del Departamento de Córdoba¹, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas art. 199 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante², como lo indica el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA

SEXTO: Reconocer personería para actuar al Luis Alfredo Jiménez Espitia, identificado con la C.C. No 78.017.190 y T.P. No. 45.490 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de los memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

¹ notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

² elodiamadera900@gmail.com , Luisjiminezespitiaabogados@hotmail.com

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27189ce295fba0ded39c3d2eda8c7ecf7b761d2214c83d1ee282b12ed46c03ad**

Documento generado en 19/02/2024 10:24:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS / FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Gustavo Ramírez Gil
Demandados	Nación / Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Radicado	23001333300120230002600

Procede este Juzgado a resolver las excepciones previas o mixtas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – no agotamiento del requisito de procedibilidad y caducidad propuestas por la entidad demandada, de conformidad con el contenido del párrafo 2° del artículo 175 del CPACA.

- **De la caducidad**

La excepción de caducidad, se sustenta en el literal d) del artículo 164 del CPACA, que establece:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).”

Argumenta que la Resolución No. 02005 del 11 de julio de 2022 fue notificada personalmente al demandante el 13 de julio de 2022, con lo cual, conforme al artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, se encuentran cumplidos los requisitos que validan la notificación realizada por la Policía Nacional.

Que, desde el día siguiente, 14 de julio de 2022, comenzó a correr el término de cuatro (4) meses para interponer la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual venció el 14 de noviembre de 2022, pero la demanda fue radicada el 03 de febrero de 2023, cuando había operado la caducidad.

Decisión del Despacho

Encuentra el Despacho que, al revisar el libelo de demanda, a folio 55 del documento digital, se halla la diligencia de notificación de la Resolución No. 02005 del 11 de julio de 2022, surtida por el Grupo de Talento Humano del Departamento de Policía Córdoba al señor IJ. Gustavo Ramírez Gil, con fecha de notificación del **13 de julio de 2022**, por lo que la oportunidad para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho vencía el **14 de noviembre de 2022**.

Ahora bien, está probado en el expediente que la demanda fue presentada inicialmente en el Juzgado 57 Administrativo Oral de Bogotá el **19 de septiembre de 2022**, y no el 03 de febrero de 2023, como erróneamente lo interpretó la accionada, es decir, que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue incoado dentro de los términos de ley, por lo que no se configuró el fenómeno de la caducidad.

Por consiguiente, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta.



- **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – no agotamiento del requisito de procedibilidad.**

Aduce la accionada que el artículo 161 del CPACA, en su numeral 1°, impone como requisito previo para demandar el agotamiento del trámite de la conciliación extrajudicial y observa que de las pruebas enunciadas y aportadas por la parte accionante no se evidencia que haya cumplido esta exigencia procesal.

Decisión del Despacho.

Para el Despacho el llamado a calificar servicios de un miembro de la institución policial tiene un carácter eminentemente laboral que lo subsume en el supuesto fáctico de que trata el numeral 1° del artículo 161 del CPACA¹, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, tornando facultativo este requisito de procedibilidad, por lo que no es exigible agotarlo en el caso concreto. En consecuencia, también se declarará no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales – no agotamiento del requisito de procedibilidad.

Desestimadas las excepciones previas formuladas, solo resta fijar la fecha y hora en la que se efectuará la audiencia inicial dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de caducidad e “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – no agotamiento del requisito de procedibilidad”, de acuerdo con las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial (modalidad virtual) el **diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

TERCERO: Requerir a las partes para que, si solicitaron (o su contraparte solicitó) pruebas testimoniales o interrogatorios de parte, hagan comparecer a la audiencia inicial a dichas personas, pues -en el caso de decretarse- preferiblemente se practicarán ese mismo día a continuación en audiencia de pruebas.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

¹ La norma establece que el requisito de la conciliación extrajudicial será facultativo en los asuntos laborales.

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445cf0ae329cc987a08de24135a704f2a7e5b18852c97e0e9b9e71a92222402d**

Documento generado en 19/02/2024 10:23:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Jorge Isaias Arteaga Barboza
Demandados	E.S.E Vida Sinú y Otros
Radicado	23001333300120230008300

Revisado el expediente, se encuentra que, mediante auto del 27 de noviembre de 2023¹, este Despacho ordenó a la parte demandante que adecuara la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en relación con las pretensiones, el(los) acto(s) administrativo(s) a demandar, las normas violadas, el concepto de violación, requisitos de procedibilidad y la estimación razonada de la cuantía, según los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011 para el trámite adecuado de ese medio de control.

En escrito allegado el 13 diciembre de 2023², la parte actora presentó la demanda ajustándola a los lineamientos propios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, deprecando la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio del 17 de julio de 2019 y el N°100.485 del 03 de julio de 2019, emitidos por la E.S.E Vida Sinú, mediante los cuales se niega la existencia de una relación laboral a la parte actora.

Sin embargo, si bien adecuó el escrito de la demanda, se observa que no aportó la constancia de haberle corrido traslado de la misma y sus anexos a las demandadas, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane la falencia indicada, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo. En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda. En consecuencia, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días a fin de que subsane el yerro advertido en precedencia, so pena de rechazo de la demanda

SEGUNDO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

¹ 08AutoOrdenaAdecuarDemanda.

² 10EscritoAdecuacion.

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10ddfb2a2b1012c428696fa5fb0f4d8e8bc5c56025c158faa2037dd57184856**

Documento generado en 19/02/2024 10:23:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Rodolfo Barrios Gómez
Demandado	Colpensiones
Radicado	23001333300120230009700

Revisado el expediente, se encuentra que, mediante auto del 02 de octubre de 2023¹, este Despacho ordenó a la parte demandante que adecuara la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en relación con las pretensiones, el(los) acto(s) administrativo(s) a demandar, las normas violadas, el concepto de violación, requisitos de procedibilidad y la estimación razonada de la cuantía, según los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011 para el trámite adecuado de ese medio de control.

En escrito allegado el 04 octubre de 2023², la parte actora presentó la demanda ajustándola a los lineamientos propios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, deprecando la nulidad de los administrativos contenidos en la Resolución SUB 182225 de fecha 04 de agosto de 2021 y Resolución SUB 241110 del 24 de septiembre de 2021, expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones, por medio de las cuales se niega el reconocimiento y pago de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión al actor.

Sin embargo, si bien adecuó el escrito de la demanda, el poder sigue dirigido a un juez civil del circuito, cuando debió adecuarse hacia un juez administrativo, con la determinación expresa del mandato a realizar.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane la falencia indicada, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda. En consecuencia, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días a fin de que subsane el yerro advertido en precedencia, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

¹ 08AutoOrdenaAdecuarDemanda.

² 10AlleganEscritoAdecuacion.

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559a8ee7738cc10a9ad2fc102ddd87c1c81263a6a1c3b9fe850c90ca77d9aada**

Documento generado en 19/02/2024 10:23:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Julio Cesar Correa Ramos y Otros
Demandado	ESE Camu Santa Teresita de Lorica y Otro
Radicado	23001333300220190030000

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 2° Administrativo del Circuito Judicial de Montería ordenó remitir a este Juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite. Por lo tanto, se avocará el conocimiento de este proceso judicial.

Así las cosas, verificado el estado actual del proceso, se hace necesario fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el once (11) de julio de 2024, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2880f6d09561ac5880a1227b5ec0f14560a03ed89daee12679ed17329ac3807**

Documento generado en 19/02/2024 02:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Alina De Jesús Sáez Bula
Demandado	Municipio de Montería
Radicado	23001333300220220059100

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, mediante auto del 30 de marzo de 2023, el Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, en consecuencia, resulta procedente avocar el conocimiento del mismo y continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Así las cosas, revisado el expediente, se tiene que la demanda fue admitida mediante auto del 06 de septiembre de 2023, cuya notificación personal se surtió mediante el envío de mensaje de datos al buzón electrónico para notificaciones judiciales del Municipio de Montería, de fecha 29 de septiembre de 2023. Con todo, la entidad demandada guardó silencio, por lo que se le tendrá por no contestada la demanda.

Seguido de lo anterior, se hace necesario fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; con la posibilidad de que a continuación de dicha diligencia se surta la audiencia de pruebas, por lo que se exhortará a la parte demandante para que concurren los testigos solicitados y así practicarlos en el evento de resultar decretada esa prueba.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte del Municipio de Montería.

TERCERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el dieciséis (16) de mayo de 2024, a las nueve de la mañana (3:00 p.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

CUARTO: Requerir a las partes para que, si solicitaron (o su contraparte solicitó) pruebas testimoniales o interrogatorios de parte, hagan comparecer a la audiencia inicial a dichas personas, pues -en el caso de decretarse- preferiblemente se practicarán ese mismo día a continuación en audiencia de pruebas.

QUINTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ace884375983d750d4c37c42957887155496010a7e5b7c4879d7f136169bf2**

Documento generado en 19/02/2024 10:24:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Normando Rafael Ortega Payares
Demandado	ESE Camu Santa Teresita de Lórica
Radicado	23001333300520220081800

Verificado el estado actual del proceso, se hace necesario fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que, si solicitaron (o su contraparte solicitó) pruebas testimoniales o interrogatorios de parte, hagan comparecer a la audiencia inicial a dichas personas, pues -en el caso de decretarse- preferiblemente se practicarán ese mismo día a continuación en audiencia de pruebas.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958f1c32eff7f4edba51a8b8c2ccd7f72c06c585de14df1eeb2bd50606a0498c**

Documento generado en 19/02/2024 10:23:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO APERTURA INCIDENTE DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN CORRECCIONAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Daniel Antonio Miranda Zúñiga
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fomag, Fiduprevisora - Municipio de Sahagún
Radicado	23001333300320220074500

El Despacho observa que, mediante auto de fecha 31 de octubre de 2023, se ordenó oficiar a la Secretaría de Educación Municipal de Sahagún y a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba para que allegaran con destino a este proceso unas pruebas documentales, para lo que se le concedió el término de 10 días a partir de la notificación, advirtiéndoles que de no cumplir con la orden respectiva, se haría uso de los poderes de ordenación, instrucción y corrección que establece el artículo 44 del CGP.

El día 21 de noviembre de 2023, mediante Oficio No. J10AM-00122/2023 se le comunicó a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba dicho requerimiento y mediante Oficio No. J10AM-00121/2023 se comunicó a la Secretaría de Educación Municipal de Sahagún, sin embargo, hasta la fecha las entidades requeridas han guardado silencio.

La Ley Estatutaria de Administración de Justicia 270 de 1996 en su artículo 58 y siguientes deprecian:

“ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

- 1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.*
(...)

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTÍCULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

ARTÍCULO 60A. Adicionado por el Artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. así: Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

(...)

- 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.”*



Por su parte, el artículo 43 del Código General del Proceso trata sobre los poderes de ordenación e instrucción que tiene el Juez; de igual manera el Artículo 44 ibidem establece:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Así las cosas, comoquiera que la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba y la Secretaría de Educación del Municipio de Sahagún han desatendido el requerimiento realizado por este Despacho para obtener una información que resulta indispensable para tomar una decisión de fondo dentro del proceso del asunto se hace entonces necesario dar apertura a Incidente de imposición de sanción correccional, bajo la causal prevista en el numeral 3° del Art. 44 del CGP y numeral 3° del Art. 60A de la Ley Estatutaria 270 de 1996, por incumplir sin justa causa las órdenes judiciales, y por considerar dicha conducta como obstrucción a la administración de justicia.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Dar Apertura al Incidente de imposición de sanción correccional, a la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, señora Catalina Mariño Mendoza y a la Secretaria de Educación de Sahagún, Xaina Martínez Paternina, por incumplimiento injustificado de las ordenes impartidas por este Despacho, en providencia de fecha 21 de noviembre de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, señora Catalina Mariño Mendoza y a la Secretaria de Educación de Sahagún, Xaina Martínez Paternina el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que exponga los motivos por los cuales ha incumplido las órdenes judiciales contenidas en el auto de 21 de noviembre de 2023 tendientes a obtener unas pruebas documentales.

TERCERO: Conceder un término de tres (03) días para allegar la información requerida en el auto de 21 de noviembre de 2023 consistente en aportar el expediente administrativo completo del señor Daniel Antonio Miranda Zuñiga y el Decreto No. 031 de 2002 donde le legalizan la situación laboral del demandante.

CUARTO: Advertir a la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, señora Catalina Mariño Mendoza y a la Secretaria de Educación de Sahagún, Xaina Martínez Paternina que, si vencido el término anterior no aporta la información requerida por el Despacho, se procederá con las sanciones a las que haya lugar.



QUINTO: Comuníquese esta decisión a las partes, y realícense las anotaciones de rigor en el sistema dispuesto para ello.

SEXTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co , además advertir a las partes que, salvo las excepciones de ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0108a17557517def5758266afdfd99cb4dc1026a32c9cf70a8e7fe72c070e5f6**

Documento generado en 19/02/2024 10:23:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DECRETA MEDIDA DE SANEAMIENTO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Fanny Gutiérrez Morelo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG
Radicado	23001333300420190006900

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 30 de marzo de 2023, el Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso, el Despacho observa que resulta necesario tomar una medida de saneamiento teniendo en cuenta que, en el escrito de demanda, la parte demandante solicitó vincular como litisconsorte necesario por la parte pasiva al Municipio de Montería, sin embargo, observa este despacho que la demanda fue admitida mediante auto de fecha 03 de marzo de 2020, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin pronunciarse sobre la solicitud de vinculación del mencionado ente territorial.

Por último, en aras de acceder a la petición del demandante y evitar posteriores nulidades procesales, se ordenará la vinculación del Municipio de Montería para que ejerza su derecho a la defensa y se ordenará, por Secretaría, notificarlo personalmente y correr traslado de la demanda y sus anexos por el termino de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Avocar el conocimiento del presente proceso judicial

SEGUNDO. Vincular al presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al Municipio de Montería, en calidad de litisconsorcio necesario de la parte pasiva.

TERCERO. Notificar personalmente al representante legal del Municipio de Montería en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, debiendo remitir además copia de la demanda y los anexos.

CUARTO. Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos al Municipio de Puerto Escondido, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO. Requerir al Municipio de Montería para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACAPACA



SEXTO. Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8d28f281c80b78ec108af756d6ed103f072050a3f366bdbb1fd20e788916a9**

Documento generado en 19/02/2024 10:23:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO / CORRE TRASLADO ALEGATOS

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Colombia Móvil S.A. E.S.P.
Demandado	Municipio de Los Córdoba
Radicado	23001333300420200015400

Revisado el expediente, se observa que, mediante auto del 5 de febrero de 2024, el Despacho corrió traslado a las partes de unos documentos. Las partes guardaron silencio en ese lapso.

Pues bien, al no haber más pruebas por practicar, se incorporarán esos documentos al proceso como plena prueba, se ordenará el cierre del periodo probatorio y, con fundamento en el artículo 181 del CPACA, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarla innecesaria, ordenando a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, y al Ministerio Público para que rinda su concepto en el mismo plazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar cerrado el periodo probatorio al interior de este proceso judicial, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que rindan sus alegatos de conclusión y, por el mismo lapso, al Ministerio Público para que emita concepto.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse únicamente al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ceb596a8539bce5131bd148caca1a0c84992e0b225ed164e8095224e01ad4c4**

Documento generado en 19/02/2024 10:24:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADECUA TRAMITE A SENTENCIA ANTICIPADA / DECRETA PRUEBA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Eduin Enrique Martínez Guevara
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicado	23001333300420220050400

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 30 de marzo de 2023, el Juzgado 4º Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 24 de agosto de 2022, el cual fue notificado personalmente a la entidad demandada el 04 de octubre de 2022, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA; quien contestó la demanda mediante correo electrónico de fecha 04 de noviembre de 2022.

Así las cosas, es menester señalar que el numeral 1º del artículo 182 A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En el presente asunto resulta viable dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial pues se observa que se trata de un asunto de puro derecho.

Con la demanda, la parte demandada, solicitó oficiar a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional a fin de que aporte el expediente administrativo del demandante, en virtud de lo anterior, esta judicatura decretará las pruebas documentales aportadas con la demanda, ordenará oficiar a la entidad correspondiente para que aporte la prueba solicitada y fijará el litigio.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial y adecuar el trámite a la figura de la sentencia anticipada consagrada en el art. 182 A del CPACA.

TERCERO: Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en la sentencia.

Adicionalmente, se decretan la siguiente prueba:

1. Por secretaría, se ordena OFICIAR a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, para que allegue con destino a este proceso el expediente administrativo del señor Eduin Enrique Martínez Guevara identificado con Cedula de Ciudadanía No. 78.767.211.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.



Para tal efecto, los servidores públicos encargados deberán enviar a este juzgado sendos documentos, so pena de las sanciones disciplinarias o penales que consagra la ley frente al incumplimiento o desatención a una orden judicial, sin perjuicio del ejercicio de los poderes correccionales del juez consagrados en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

CUARTO: Fijar el litigio de la siguiente manera:

“El Despacho entrará a dilucidar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto o presunto producto de la petición de fecha 18 de mayo de 2022 radicada por el señor Eduin Enrique Martínez Guevara, conforme a los cargos expuestos en la demanda.

De resultar anulado el acto acusado, a título de restablecimiento del derecho, el Despacho verificará si debe condenarse a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional del Ejército Nacional al reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías del 12% desde la fecha de ingreso hasta la fecha de retiro del señor Eduin Enrique Martínez Guevara así como al pago de la sanción por el no pago oportuno correspondiente al valor reconocido como intereses a las cesantías de conformidad con la Ley 52 de 1975, sumas debidamente indexadas.

Por último, se verificará si resulta procedente condenar en costas y agencias en derecho a la accionada.”

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Manuel Cortes Martínez, identificado con cedula de ciudadanía 15.028.463 de Lorica y portador de la tarjeta profesional N° 85.851 del C.S. de la J, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en los términos y para los fines consignados en el poder aportado y que reposa en el expediente.

SEXTO: Una vez se alleguen los documentos e información requerida, ingrédese el expediente al Despacho a la mayor brevedad posible para proveer lo que en derecho corresponda.

SÉPTIMO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co , además advertir a las partes que, salvo las excepciones de ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5ce941ae59d5c535095e439278109389abe6c6caa04c4d570bc6c4c7c77380**

Documento generado en 19/02/2024 10:23:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Fernando Banqueth García
Demandado	Centro de Atención Social al Adulto Mayor “Bernardo Escobar” de San Antero – Córdoba
Radicado	23001333300420220063600

Mediante auto del 05 de febrero de 2024, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por el incumplimiento de varios requisitos que consagra la ley para su admisión. Luego, a través de escrito del 06 de febrero de 2023, la parte actora acreditó la subsanación de los yerros advertidos.

En virtud de lo anterior, por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Fernando Banqueth García contra el Centro de Atención Social al Adulto Mayor “Bernardo Escobar” de San Antero –Córdoba, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: Por secretaria, notificar personalmente esta decisión al representante legal del Centro de Atención Social al Adulto Mayor “Bernardo Escobar” de San Antero –Córdoba¹, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas art. 199 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante², como lo indica el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor Donix Pérez Álvarez, identificado con la C.C. No 1.072.529.093 y T.P. No. 360.793 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

¹ centroadultomayor@sanantero-cordoba.gov.co

² fernandobanquethgarcia@gmail.com , dony-perez@hotmail.com



SEPTIMO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f155cbc5f78bffa9dd98b00202e0e94af9417c28eb907fd1051ee8d6d1c7325**

Documento generado en 19/02/2024 10:24:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA PRUEBAS

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Luz Marina Polo Serpa
Demandado	Nación / Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otro
Radicado	23001333300520190018900

Revisado el expediente, se hace necesario reprogramar la fecha para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la **audiencia de pruebas** (modalidad virtual) **el veintitrés (23) de julio de 2024, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

SEGUNDO: Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

TERCEFO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Firmado Digitalmente)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055c5ad2107e742fe2979b4ac12a92bcf5e6a833da4b0905730bc2a17796456c**

Documento generado en 19/02/2024 10:23:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO CORRE TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Luis Fernando Martínez Herrera
Demandado	Nación / Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado	23001333300520210042700

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 5° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 6 de junio de 2022, el despacho de conocimiento decretó una prueba consistente en remitir al actor a la Junta de Calificación de Invalidez del Ministerio de Trabajo de Bolívar, con copias de las historias clínicas que obran en el proceso.

El 10 de octubre de 2023, fue allegado Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional No. 0420231059 del 31 de mayo de 2023, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar.

En ese orden, resulta procedente correr traslado -por fuera de audiencia¹- de la mencionada prueba documental a los sujetos procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Correr traslado por el término de tres (3) días a los sujetos procesales de la prueba allegada en virtud de la orden dada en audiencia inicial del 6 de junio de 2022, conforme a lo expuesto en la parte considerativa. Este documento se puede consultar en el aplicativo virtual SAMAI², digitando el radicado No. 23001333300520210042700, índice No. 00028 del 10 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

¹ Ley 1564 de 2012, artículo 110.

² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc3f0faca8a41b2c04054ee4c5c4800f99dff8df9c59d22110a27bfe3784ae2**

Documento generado en 19/02/2024 10:24:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADECUA TRAMITE A SENTENCIA ANTICIPADA / CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Ledys Ayola de Llanos
Demandados	Nación / Ministerio de Educación – FOMAG y Otros
Radicado	23001333300520220001600

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 1° al 9° Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, el 31 de marzo de 2023, el Juzgado 5° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite. Por lo cual, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante autos del 21 de abril y del 27 de octubre de 2022 (corrigió auto admisorio); providencias que fueron notificadas personalmente a los demandados.

La Nación / Ministerio de Educación contestó la demanda oportunamente, proponiendo excepciones de fondo. Mientras que, la Fiduprevisora S.A. y el Municipio de Montería guardaron silencio en el término de traslado de la demanda.

El 11 de septiembre de 2023, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional. El accionante no se pronunció en dicho lapso.

Así las cosas, es menester señalar que el numeral 1° del artículo 182 A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En el presente asunto resulta viable dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial pues se observa que efectivamente se trata de un asunto de puro derecho y solo se solicitaron tener como pruebas las aportadas con la demanda, es decir, no hay más pruebas que practicar.

En virtud de lo anterior, esta judicatura decretará las pruebas documentales aportadas con la demanda, fijará el litigio, ordenará correr traslado para que los sujetos procesales rindan sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días y luego emitirá sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.



SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. y el Municipio de Montería.

TERCERO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial y adecuar el trámite a la figura de la sentencia anticipada consagrada en el art. 182 A del CPACA.

CUARTO: Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en la sentencia.

QUINTO: Fijar el litigio de la siguiente manera:

“El Despacho entrará a dilucidar si debe declararse la nulidad del oficio sin número del 07 de julio de 2021, proferido por la Secretaria de Educación Municipal de Montería, mediante el cual se resolvió la petición de reconocimiento de nivelación salarial incoada el 4 de junio de 2021 por la parte actora.

En el evento de declararse la nulidad del acto acusado, entrará el Despacho a verificar si, a título de restablecimiento del derecho, debe condenarse a las a reconocer y pagar a la accionante las diferencias resultantes entre los salarios cancelados entre el 19 de febrero de 2016 y el 31 de diciembre de 2018, como consecuencia del ascenso al grado 13 del escalafón nacional docente.”

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se corre traslado para que las partes y el Agente del Ministerio Publico, presenten sus alegatos de conclusión y rindan concepto, respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes; para luego dictar sentencia anticipada por escrito.

SÉPTIMO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co , además advertir a las partes que, salvo las excepciones de ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Publico (procjudadm189@procuraduria.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3e8e447bd258ee3db1bc0ad832bab1bcc486126a527d294c245013f8b2597**

Documento generado en 19/02/2024 10:23:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADECUA TRAMITE A SENTENCIA ANTICIPADA / DECRETA PRUEBA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Andrés Argumedo Martínez
Demandado	UGPP
Radicado	23001333300520220006700

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 5º Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 03 de marzo de 2022, el cual fue notificado personalmente a la entidad demandada el 27 de enero de 2023, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA. Asimismo, fue contestada mediante memorial de fecha 29 de abril de 2023, proponiendo excepciones, de las cuales se le corrió traslado secretarial al demandante el 27 de septiembre de 2023, quien se pronunció a través de escrito de fecha 02 de octubre de 2023.

Así las cosas, es menester señalar que el numeral 1º del artículo 182 A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En el presente asunto resulta viable dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial pues se observa que se trata de un asunto de puro derecho.

Con la demanda, la parte actora, solicitó oficiar al Departamento de Córdoba a fin de que aporte certificado en formato Cetil, los tiempos de servicios desde 20 de marzo de 1980 hasta el 31 de diciembre de 2002 del señor Andrés Argumedo Martínez, no obstante, el día 15 de marzo de 2022 dicha prueba fue aportada por la parte demandante, en ese orden de ideas, para el Despacho resulta innecesaria y manifiestamente superflua pues ya reposa en el expediente.

Por último, respecto a los requerimientos de pruebas documentales y por informe solicitados por la parte demandada, este despacho los decretará ordenándolo en la parte resolutive de esta providencia.

En virtud de lo anterior, esta judicatura decretará las pruebas documentales aportadas con la demanda y su contestación, ordenará oficiar a las entidades correspondientes para que aporten las pruebas solicitadas y fijará el litigio.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial y adecuar el trámite a la figura de la sentencia anticipada consagrada en el art. 182 A del CPACA.

TERCERO: Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en la sentencia.

Adicionalmente, se decretan las siguientes pruebas de oficio:



1. Se ordena requerir a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba y la Secretaría de Educación de María la Baja, Bolívar, para que, en el término máximo de diez (10) días, informe, certifique y remita a este despacho judicial la siguiente información:
 - Certifiquen el tipo de vinculación docente (Nacional, Nacionalizado o Territorial) del señor Andrés Argumedo Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.879.093, señalando los tiempos de servicio como docente oficial.
 - Certifiquen el escalafón docente del señor Andrés Argumedo Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.879.093, como docente oficial adscrito a estas secretarías de educación.
 - Certifiquen el régimen salarial y prestacional del señor Andrés Argumedo Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.879.093, como docente oficial desde 1979 hasta la actualidad.
 - Certifiquen a cuál entidad o caja de previsión social se realizaron los correspondientes aportes de jubilación del señor Andrés Argumedo Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.879.093, como docente oficial desde 1979 hasta la actualidad.
 - Certifiquen la fuente de financiación de los recursos con los que se pagaron los salarios del señor Andrés Argumedo Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.879.093, (recursos del Situado Fiscal, recursos propios del Ente Territorial, recursos de la Nación, otros) como docente oficial desde 1979 hasta la actualidad.
 - Se informe si el señor Andrés Argumedo Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.879.093, tiene reconocida o en trámite pensión ordinaria de jubilación, en cuyo caso se deberá especificar si para el disfrute de la misma la Nación, el Ministerio de Hacienda o el Ministerio de Educación o alguna entidad del orden Nacional deben concurrir por cuota parte, en caso de ser así por cuales períodos de tiempo.
 - Certifiquen cuál era el tipo de plaza docente que ocupaba el señor Andrés Argumedo Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.879.093 y si además la institución a la que se prestaron los servicios obedecía al orden Nacional.
 - Certifiquen si la Nación ha cancelado o realizado reconocimiento alguno al señor Andrés Argumedo Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.879.093 con ocasión a los tiempos de servicios prestados como docente.
2. Se ordena oficiar al Ministerio de Educación Nacional a fin de que en el término máximo de diez (10) días, informe a este Despacho si el docente Andrés Argumedo Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.879.093, fue vinculado como docente al servicio de dicha cartera, de ser así, se especifiquen los tiempos de servicios prestados.
3. Se ordena oficiar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a fin de que en el término máximo de diez (10) días, informe a este Despacho si los tiempos de servicios como docente que el docente Andrés Argumedo Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.879.093 prestó fueron financiados por la Nación o alguna entidad del orden central.

Para tal efecto, los servidores públicos encargados deberán enviar a este juzgado sendos documentos, so pena de las sanciones disciplinarias o penales que consagra la ley frente al incumplimiento o desatención a una orden judicial, sin perjuicio del ejercicio de los poderes correccionales del juez consagrados en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

CUARTO: Fijar el litigio de la siguiente manera:

“El Despacho entrará a dilucidar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. RDP 019079 de fecha 30 de julio de 2021, por medio de la cual le niega el reconocimiento y pago de pensión de gracia al accionante, Resolución No. RDP 024279 del 15 de septiembre de 2021 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición y Resolución No. 027514 del 14 de octubre de 2021 por la cual se



resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución 19079 del 30 de julio de 2021 conforme a los cargos expuestos en la demanda.

De resultar anulado el acto acusado, a título de restablecimiento del derecho, el Despacho verificará si debe condenarse a la UGPP al reconocimiento y pago de la referida pensión gracia al demandante, así como el pago de las mesadas, primas y demás emolumentos dejados de percibir.”

QUINTO: Una vez se alleguen los documentos e información requerida, ingrédese el expediente al Despacho a la mayor brevedad posible para proveer lo que en derecho corresponda.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Orlando David Pacheco Chica, identificado con cedula de ciudadanía 79.941.567 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 138.159 del C.S. de la J, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los términos y para los fines consignados en el poder aportado y que reposa en el expediente.

SÉPTIMO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, además advertir a las partes que, salvo las excepciones de ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ccf262c59b2add53c64903763f48f9e8fe7f40e4574d6379afeea2a044ca0d**

Documento generado en 19/02/2024 10:23:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA PRUEBAS

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Giovanni Franco Labrador
Demandado	ESE Camu Santa Teresita de Lorica
Radicado	23001333300620190023900

Revisado el expediente, se hace necesario reprogramar la fecha para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la **audiencia de pruebas** (modalidad virtual) **el dieciséis (16) de mayo de 2024, a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

SEGUNDO: Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

TERCEFO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Firmado Digitalmente)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67216f0c697ac8ab17852306ecf7ff0004f53107807171db07d67259a50ffc28**

Documento generado en 19/02/2024 10:23:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Agropecuaria Londoño Jaramillo S.A.S.
Demandado	Colpensiones
Radicado	23001333300620220062900

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Agropecuaria Londoño Jaramillo S.A.S contra Colpensiones, el dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Admitir la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar personalmente esta decisión al representante legal de Colpensiones ¹, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes demandantes, como lo indica el artículo 201 del CPACA, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico ²

QUINTO: Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

¹ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

² direccionadministrativa@agrolonja.com.co , narevalogil@gmail.com



SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la doctora Natalia Arévalo Gil, identificada con la C.C. 1.152.438.277 y T.P. No. 282.202 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ee486ff11ecaff34d21970d674820c63010d58d096b63716718f544d3df9d3**

Documento generado en 19/02/2024 10:24:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Agropecuaria Londoño Jaramillo S.A.S.
Demandados	Colpensiones
Radicado	23001333300620220062900

La parte demandante -en su escrito de demanda- solicita como medida cautelar la contenida en el numeral tercero del artículo 230 del CPACA relativo a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados.

En virtud de lo anterior, es dable darle aplicación al artículo 233 del CPACA y correrle traslado a la parte demandada para que se pronuncie de dicha solicitud por el término de cinco días.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado a la entidad demandada por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional incoada por la parte demandante, conforme a lo previsto en el artículo 233 del CPACA.

SEGUNDO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7615f188322c21da99ee7595674087b1d5523ccddadb016e37ad082369e6eb84**

Documento generado en 19/02/2024 10:24:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Yonatan Sánchez León
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	23001333300620230004800

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. Mediante auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión comunicada a la parte actora mediante estado de la misma fecha. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la demanda carece de uno de los requisitos que consagra la ley para su admisión, como es:

- No se evidencia la constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, de forma simultánea al momento -o previo- de la presentación de la misma (numeral 8, artículo 162, CPACA).
- No se aportó el correo electrónico y el lugar o dirección de notificación del demandante (numeral 7, artículo 162, CPACA).

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda. En consecuencia, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días a fin de que subsane el yerro advertido en precedencia, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde70c023cbe79b60c93aeaeaa7673008b66d3124f5da6379dc28a9691800656**

Documento generado en 19/02/2024 10:23:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA PRUEBAS

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Ramiro Ayala Flórez
Demandado	Municipio de Cereté
Radicado	23001333300720180013700

Revisado el expediente, se hace necesario reprogramar la fecha para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la **audiencia de pruebas** (modalidad virtual) **el dieciocho (18) de abril de 2024, a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

SEGUNDO: Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

TERCEFO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Firmado Digitalmente)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de113875f1879daf9e92909b17288f3f402ca934169cdb9f538576c53df226a5**

Documento generado en 19/02/2024 10:23:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADECUA TRAMITE A SENTENCIA ANTICIPADA / DECRETA PRUEBA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Tarcila Isabel Arrieta Genes
Demandado	Municipio de Montería
Radicado	23001333300720220044000

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 28 de marzo de 2023, el Juzgado 7º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 07 de marzo de 2023, el cual fue notificado personalmente a la entidad demandada el 25 de agosto de 2023, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA, no obstante, la entidad demandada guardó silencio.

Así las cosas, es menester señalar que el numeral 1º del artículo 182 A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En el presente asunto resulta viable dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial pues se observa que se trata de un asunto de puro derecho.

Con la demanda, la parte actora, solicitó oficiar al Municipio de Montería a fin de que aporte el expediente administrativo de la demandante, en virtud de lo anterior, esta judicatura decretará las pruebas documentales aportadas con la demanda, ordenará oficiar a la entidad correspondiente para que aporte la prueba solicitada, se decretará otra de oficio y fijará el litigio.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte del Municipio de Montería.

TERCERO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial y adecuar el trámite a la figura de la sentencia anticipada consagrada en el art. 182 A del CPACA.

CUARTO: Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en la sentencia.

Adicionalmente, se decretan las siguientes pruebas de oficio:

1. Por secretaría, se ordena OFICIAR a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, para que allegue con destino a este proceso certificado de salarios de los años laborados en el que se incluyan todos los factores salariales devengados por la señora Tarcila Isabel Arrieta Genes identificada con Cedula de Ciudadanía N° 34.987.194.



2. Por secretaría, se ordena OFICIAR a la Secretaría de Educación de Montería para que allegue con destino a este proceso certificado de salarios de los años laborados en el que se incluyan todos los factores salariales devengados por la señora Tarcila Isabel Arrieta Genes identificada con Cedula de Ciudadanía N° 34.987.194.

3. Por secretaría, se ordena OFICIAR a la Secretaría de Educación de Montería para que allegue con destino a este proceso el expediente administrativo completo de la señora Tarcila Isabel Arrieta Genes identificada con Cedula de Ciudadanía N° 34.987.194.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

Para tal efecto, los servidores públicos encargados deberán enviar a este juzgado sendos documentos, so pena de las sanciones disciplinarias o penales que consagra la ley frente al incumplimiento o desatención a una orden judicial, sin perjuicio del ejercicio de los poderes correccionales del juez consagrados en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el litigio de la siguiente manera:

“El Despacho entrará a dilucidar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 0170 de fecha 14 de febrero de 2022, por medio de la cual le niega el reconocimiento y pago de pensión de jubilación de un docente municipal, Resolución No. 0466 del 29 de abril de 2022 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición y confirma la Resolución 0170 del 14 de febrero de 2022 conforme a los cargos expuestos en la demanda.

De resultar anulado el acto acusado, a título de restablecimiento del derecho, el Despacho verificará si debe condenarse a la Secretaría de Educación de Montería al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a la demandante de conformidad a la Ley 33 de 1985 desde que cumplió su status pensional, sumas debidamente indexadas.

Por último se verificará si resulta procedente condenar en costas y agencias en derecho a la accionada.”

SEXTO: Una vez se alleguen los documentos e información requerida, ingrédese el expediente al Despacho a la mayor brevedad posible para proveer lo que en derecho corresponda.

SÉPTIMO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co , además advertir a las partes que, salvo las excepciones de ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7d76d964f6252561f51ad23df0e2a499669393c45097c64a3666e11a98182d**

Documento generado en 19/02/2024 10:23:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADMITE LLAMAMIENTOS EN GARANTIA

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Luis Miguel Doria Díaz
Demandados	Agencia Nacional de Infraestructura y Otros
Radicado	23001333300720220080700

Procede el Despacho a decidir las solicitudes de llamamiento en garantía presentadas por Construcciones El Cóndor S.A., la Agencia Nacional de Infraestructura y la Concesión Ruta al Mar S.A.S. – CORUMAR S.A.S.

Al respecto, es necesario indicar que esta figura procesal se encuentra regulada por el artículo 225 del CPACA, contemplando los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

- **Llamamiento en garantía por Construcciones El Cóndor S. A.**

Construcciones El Cóndor S.A. formuló llamamiento en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianza CONFIANZA S.A., identificada con el NIT. 860.070.374-9, sustentado en la existencia del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual contenido en la póliza No. RX000938, vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos y que ampara la responsabilidad civil de Construcciones El Cóndor S.A. para eventos como el que dio origen a este proceso; como tomador y asegurado aparece Construcciones El Cóndor S.A. y como beneficiario: terceros afectados; identifica el certificado de existencia y representación aportado al doctor Carlos Eduardo Luna Crudo, como representante legal de la aseguradora CONFIANZA S.A., y aporta su dirección física y electrónica para



notificación y las de su llamado en garantía¹, además del certificado de existencia y representación de la compañía aseguradora y copia digital de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. RX000938.

De acuerdo a estas premisas, se puede concluir que esta solicitud de llamamiento en garantía reúne los requisitos para su admisión.

- **Llamamientos en garantía por la Agencia Nacional de Infraestructura**

La ANI, a través de apoderado judicial, propuso llamamiento en garantía a la sociedad HDI Seguros S.A., identificada con el NIT. 860.004.875-6, y a la Concesión Ruta al Mar S.A.S, NIT. 900.894.996-0.

Fundamenta su llamado en garantía a la sociedad HDI SEGUROS S.A. en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 4000941, que tiene vigencia desde las 24 horas del 30 de junio de 2019 hasta las 24 horas del 20 de diciembre de 2019 y en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 4001011 con vigencia desde las 24 horas del 19 de diciembre de 2019 hasta las 24 horas del 10 de diciembre de 2022; en estas pólizas el tomador y asegurado es la ANI y su objeto es amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause la ANI a terceros; señala al doctor Luiz Francisco Minarelli Campos como representante legal de HDI SEGUROS S.A. y aporta su dirección física y electrónica para notificación y las de su llamado en garantía², además, el certificado de existencia y representación de la compañía aseguradora y copia digital de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual No. 4000941 y 4001011.

Respecto al llamamiento en garantía a la Concesión Ruta al Mar S.A.S., lo sustenta en el contrato de concesión suscrito entre la ANI y CORUMAR S.A.S. bajo el esquema de asociación público privada APP No. 016 de 2015. En dicho contrato de concesión se estableció que el concesionario llevara a cabo este proyecto por su cuenta y riesgo y además se estipuló una cláusula de indemnidad que obliga al concesionario a mantener indemne a la ANI de cualquier reclamación proveniente de terceros y que se deriven de sus actuaciones o las de sus contratistas, subcontratistas o dependientes. Con este propósito señala al doctor Manuel Isidro Raigozo Rubio, como representante legal de CORUMAR S.A.S., y aporta su dirección física y electrónica para notificación y las de su llamada en garantía³, además, el certificado de existencia y representación de la CORUMAR S.A.S. y copia digital de contrato de concesión bajo esquema de APP No. 016 de 2015.

Por tanto, para el Despacho es claro que ambas solicitudes de llamamiento en garantía efectuadas por la ANI reúnen los requisitos para su admisión.

- **Llamamientos en garantía por la Concesión Ruta al Mar S.A.S.**

CORUMAR S.A.S., por medio de apoderado judicial, contestó oportunamente la demanda y presentó llamamiento en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianza CONFIANZA S.A., identificada con el NIT. 860.070.374-9, y a la sociedad Construcciones El Cóndor S.A., identificada con el NIT. 890.922.447-4.

Sustenta su llamado en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianza CONFIANZA S.A. en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 05 RE012501, que tiene vigencia desde el 27 de marzo de 2020 hasta el 26 de enero de 2021, cuyo objeto es amparar los daños a terceros con ocasión a la ejecución del contrato de concesión bajo esquema de APP No. 016 de 2015 suscrito entre la ANI y CORUMAR S.A.S., para ello

¹ notificacionesjudiciales@confianza.com.co

² presidencia@hdi.com.co.

³ notificacionesjudiciales@rutaalmar.com.



indica que el representante legal de la CONFIANZA S.A. es el señor Samuel Rueda Gómez y aporta su dirección física y electrónica para notificación y las de su llamado en garantía, además, el certificado de existencia y representación de la compañía aseguradora y copia digital de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 05 RE012501.

Respalda su llamamiento en garantía a la sociedad Construcciones El Cóndor S.A. en el contrato llave en mano, bajo la modalidad de precio global fijo que se suscribiera para planear y ejecutar cualquiera y todas las actividades de diseño y construcción de las obras previstas en el contrato de concesión No. 016 de 2015, en este *“Contrato para la Ejecución de la Construcción, Rehabilitación y Mejoramiento del Sistema Vial para la Conexión Antioquía – Bolívar”* se encuentran descritas las obligaciones de construcción, económicas y de gestión a cargo de Construcciones Cóndor e invoca entre otras la cláusula de *“Responsabilidad por la ejecución de las obras”*, la de *“Seguridad en el sitio”* y la de *“Indemnidades a cargo del contratista”*; establece que la representación legal de la Sociedad Construcciones El Cóndor S.A. la ostenta el señor Gustavo Adolfo Arboleda Mejía y aporta su dirección física y electrónica para notificación y las de su llamada en garantía⁴, además, el certificado de existencia y representación de la sociedad Construcciones El Cóndor S.A. y copia digital del Contrato para la Ejecución de la Construcción, Rehabilitación y Mejoramiento del Sistema Vial para la Conexión Antioquia – Bolívar.

Así pues, las solicitudes de llamamiento en garantía efectuadas por la Concesión Ruta al Mar S.A.S. también reúnen los requisitos para su admisión.

Finalmente, se le notificará por estado esta decisión a CORUMAR S.A.S. y a Construcciones El Cóndor S.A., en razón a que previamente fueron notificadas personalmente del auto admisorio de la demanda, e inclusive contestaron la demanda; aclarando que el término de quince días para contestar el llamamiento en garantía les empezará a correr una vez se surta la notificación por estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por Construcciones El Cóndor S.A. a la Compañía Aseguradora de Fianza CONFIANZA S.A., identificada con el NIT. 860.070.374-9, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI a la sociedad HDI SEGUROS S.A., identificada con el NIT. 860.004.875-6 y a la Concesión Ruta al Mar S.A.S, NIT. 900.894.996-0, de acuerdo con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por la Concesión Ruta al Mar S.A.S. a la Compañía Aseguradora de Fianza CONFIANZA S.A., identificada con el NIT. 860.070.374-9 y a la sociedad Construcciones El Cóndor S.A., identificada con el NIT. 890.922.447-4, por las razones expuesta en precedencia.

CUARTO: Por secretaría, notificar personalmente esta decisión y el auto admisorio de la demanda a las llamadas en garantía Compañía Aseguradora de Fianza CONFIANZA S.A. y HDI SEGUROS S.A., de la forma establecida en el artículo 199 del CPACA. Para tal efecto, el servidor encargado deberá también enviarles el enlace para acceder integralmente al expediente electrónico.

⁴ Notificaciones.judiciales@elcondor.com



QUINTO: Notificar por estado electrónico esta decisión a la Concesión Ruta al Mar S.A.S – CORUMAR S.A.S. y a Construcciones El Cóndor S.A., conforme a la explicación dada en la parte motiva.

Para acceder a la solicitud de llamamiento en garantía y sus anexos, puede ingresar a través del aplicativo SAMAI, digitando el número de radicado 23001333300720220080700.

SEXTO: Una vez surtidas las notificaciones, por ministerio de la ley, se corre traslado inmediato a la llamada en garantía por el término de quince (15) días para que ejerza su derecho de defensa, tal como lo establece el artículo 225 del CPACA.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor Juan David Gómez Rodríguez, identificado con la C.C. No. 1.128.270.735 y T.P. No. 189.372 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la Sociedad Construcciones El Cóndor S.A., en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Luis Fernando Zúñiga López, identificado con la C.C. No. 16.536.226 y T.P. No. 144.102 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura, en los términos y para los fines otorgados en el poder aportado.

NOVENO: Reconocer personería a la doctora Gloria Patricia García Ruíz, identificada con la C.C. No. 31.935.038 y T.P. No. 122.501 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la Concesión Ruta al Mar S.A.S., en los términos y para los fines otorgados en el poder aportado.

DÉCIMO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388bebe59d920b521ce164658c58069f440d8a22c770be5195d12cd0a5591967**

Documento generado en 19/02/2024 10:23:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Luis Carlos Domínguez Bedoya
Demandado	Departamento de Córdoba
Radicado	23001333300720220083500

Mediante auto del 31 de octubre de 2023, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por el incumplimiento de varios requisitos que consagra la ley para su admisión. Luego, a través de escrito del 14 de noviembre de 2023, la parte actora acreditó la subsanación de los yerros advertidos.

En virtud de lo anterior, por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Luis Carlos Domínguez Bedoya, contra el Departamento de Córdoba, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda dentro del proceso judicial de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaria, notificar personalmente esta decisión al representante legal del Departamento de Córdoba¹, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas art. 199 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante², como lo indica el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor Luis Alfredo Jiménez Espitia, identificado con la C.C. No 78.017.190 y T.P. No. 45.490 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

¹ notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

² luisdominguezbedoya@hotmail.com, luisjimenezespitiaabogados@hotmail.com

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c881c945610e9b06567f31f7310f710acb45bb93df463104aaffdc4aaf3bc6**

Documento generado en 19/02/2024 10:23:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO REQUIERE A DEMANDANTE SO PENA DE DESISTIMIENTO TÁCITO

Medio de control	Por definir
Demandante	Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul
Demandado	Departamento de Córdoba
Radicado	23001333300720230001200

Revisado el expediente, se observa que, mediante auto del 31 de octubre de 2023, este Despacho ordenó adecuar la demanda al medio de control previsto para esta jurisdicción teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA. En consecuencia, se concedió el término de 10 días para adecuar la demanda. No obstante, se echa de menos que la parte actora hubiera cumplido con esta carga procesal.

Al respecto, comoquiera que a la fecha han transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte demandante realizara la actuación requerida de adecuar la demanda al medio de control respectivo, siendo este un acto necesario para continuar con el trámite procesal, el Despacho le requerirá nuevamente para que la cumpla en un término máximo de quince (15) días, so pena de decretar el desistimiento tácito consagrado en el artículo 178 del CPACA, es decir, quedaría sin efectos la demanda y se dispondría la terminación del proceso.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que, en el término máximo de quince (15) días, adecúe la demanda conforme a lo ordenado en pasada providencia del 31 de octubre de 2023, so pena de declarar el desistimiento tácito consagrado en el art. 178 del CPACA y dar por terminado el proceso.

SEGUNDO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251070b98ace20e3a5460f4b7267845277b31b029add47172aeed75661f333f0**

Documento generado en 19/02/2024 10:23:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO CORRIGE PROVIDENCIA DE OFICIO

Medio de control	Por definir
Demandante	Norelis Monterroza Zuñiga
Demandados	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y Otros
Radicado	23001333300820220052800

El artículo 286 del CGP dispone que toda providencia judicial en que se haya incurrido en error por omisión o cambio de palabras podrá ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, mediante auto.

En virtud de lo anterior, el Despacho encuentra que se incurrió en un error involuntario por mencionar el mes de julio, en lugar del mes de octubre de 2023, como la fecha en que se dictó la providencia recurrida. En efecto, lo correcto es la fecha del “31 de octubre de 2023” y no el “31 de julio de 2023”.

Por lo demás, si se observa la parte final del auto, al momento de generar la firma electrónica se puede evidenciar con nitidez lo siguiente: “Documento generado en 31/10/2023 08:47:16 AM.”

De esta manera, el Despacho corregirá mediante este auto la mencionada providencia, dando claridad a las partes que la fecha en que se expidió fue el 31 de octubre de 2023.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: De oficio, corregir la fecha del auto notificado el 1 de noviembre de 2023, por error en omisión de palabras, aclarando que fue emitido el 31 de octubre de 2023 y no el 31 de julio de 2023.

SEGUNDO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa159ad3bd70aa37b13d541a97f465ae056a4d9f4586a2718c4c992253969fe0**

Documento generado en 19/02/2024 11:03:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>